

**DISPOSICIÓN N°:50/18.-
NEUQUÉN, 5 de Octubre de 2018.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "SOL/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 1600-B-18 iniciador BENEGAS ADELA y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 20 de marzo de 2018 la Sra. Benegas solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF porque le quieren cobrar una conexión clandestina que ella desconocía que existía;

Que en fecha 16 de abril de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 2 de mayo de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual manifiesta que de acuerdo a los registros obrantes en la Cooperativa, en fecha 26/03/18 personal de Disciplina Mercado (fs 13) detectó conexión directa en el domicilio de la Sra. Benegas (Combate San Lorenzo y Avda del trabajador) a 3 locales comerciales y sendos departamentos;

Que la Cooperativa informa que en dicha oportunidad se retiró la acometida, cables y medidor, debiendo el usuario readecuar las instalaciones. Se adjuntan (fs 13-46) copia acta N° 1574 e impresiones fotográficas del procedimiento;

Que la Cooperativa informa que por otra parte, en fecha 17/01/18 personal Sector Disciplina del Mercado, concurrió al domicilio sito en Combate San Lorenzo esquina Avda Trabajador N° 1146 a los fines de efectuar inspección en el suministro allí ubicado (local comercial) correspondiente a la usuaria N° 101412 Benegas Adela. Así se procedió con la suspensión, retiro de instalaciones irregulares, medidor, quedando sin servicio atento a que debía re adecuar las instalaciones. Se adjunta (fs 57-76) acta N° 1529 e impresiones fotográficas del procedimiento;

Que la Cooperativa indica que atento a las verificaciones efectuadas, se procedió a facturar los consumos estimados derivados de las constataciones de irregularidad. Considerando la deuda que registraba el suministro y la nueva facturación emitida, la asociada suscribió plan de pago a los fines de la cancelación de la misma. No obstante la señora alega que desconocía las conexiones irregulares detectadas y manifiesta que ella alquiló el local comercial adjuntando a tal fin (fs 54-55) un contrato de locación. Analizado el mismo, surge que éste fue sellado en rentas el pasado 15/02/18 a los fines de constituir prueba para intentar evitar el pago de la deuda reclamada;

Que la Cooperativa informa que sin perjuicio de ello, corresponde que la Sra. Benegas responda por las irregularidades detectadas atento que los suministros se encontraban a su nombre;

Que la Cooperativa manifiesta que de las verificaciones realizadas, se constató que en el lugar se alimentaban al menos 4 locales comerciales y por lo menos 3 departamentos con instalaciones sumamente precarias. La Sra. Benegas no puede desconocer la situación siendo la propietaria del inmueble. Por lo que a los fines de contar nuevamente con el servicio de energía, deberá presentar proyecto para la construcción de gabinete, que aloje la totalidad de los medidores que resultan necesarios;

Que en fecha 30 de mayo de 2018, el área técnica eleva nota a la Distribuidora N° 209 05/18, solicitando se indiquen las razones por las que no se midió el amperaje, en bornes medidor, acta N° 01529 del 17/01/18, Sra. Benegas y también para acta N° 01574. Asimismo se solicitó si se trataba de una conexión clandestina directa, a simple vista, como no fue detectada por el toma estado, teniendo en cuenta que se trata de una esquina con muchos comercios-negocios funcionando (al menos 4 locales y 3 departamentos) sin medidores (según se indicara en vuestro descargo);

Que en fecha 18 de junio de 2018 ingresa respuesta indicando que tal como se podrá observar en las fotografías y la explicación de la forma en que se encontraban las instalaciones, se trataba de una conexión directa sin medidor, no visible, sin intervenir las instalaciones. Que al llegar al lugar y tal como se observan en las fotografías (fs 90-108) identificadas como 1 y 2 en el pilar sobre el cual se realiza la inspección, ingresan dos acometidas, una de tipo monofásica y otra trifásica;

Que la Cooperativa continúa diciendo que al abrir el gabinete del medidor trifásico (la caja monofásica estaba vacía) se puede observar en la parte superior del medidor el ingreso de los seis cables de acometida y en la parte inferior se observan ocho conductores de color azul de la acometida monofásica, uno aislado (neutro) derivado a la caja monofásica y otro que desaparece detrás del medidor (foto N° 3);

Que la Cooperativa indica que se comenzó con el proceso de medición en acometida y bornes de medidor, no detectándose diferencias significativas en las tres fases, mas allá de las normales producto del funcionamiento o no de los elementos de la instalación (foto 4 a 9). Que al momento de retirar el medidor de su posición original (foto 3) se observa que uno de los conductores azules que se visualizaba en la zona de borneras entre el resto de los cables, no se correspondía al conductor de acometida sino al de instalación interna que se encontraba empalmado;

Que la Cooperativa informa que respecto del acta de constatación de suministro irregular N° 01574 no se realizan mediciones en medidor, por que tal como muestra la secuencia fotográfica no existía medidor en la caja y no era visible la existencia de la misma. Luego de efectuar un procedimiento al local vecino correspondiente a la Sra Tamara Fuentes, el personal de Disciplina de Mercado observa que la acometida vecina ingresa por encima de la marquesina (foto 1) ingresando en el alero de losa del local comercial, por lo cual se procede a verificar el gabinete;

Que la Cooperativa manifiesta que se puede observar en la fotografía N° 1, el frente del local presentaba cajones ubicados sobre la pared y en la parte izquierda sobre la esquina de la edificación un tablero color verde oscuro detrás de un panel color madera utilizado para Cartelería. Como no se observaba el gabinete correspondiente a la acometida previamente visualizada que estimaban llegaba a éste sitio, se procede a retirar los cajones de fruta de la parte superior, dejándolos en el suelo (fotos N° 2 y 3). Retirados los mismos se observa que el panel de color verde está atornillado a la pared por lo cual se procede al retiro, apareciendo un nuevo panel color rojo que también es retirado, quedando visible la caja del medidor (fotos N° 5, 6 y 7);

Que en fecha 19 de junio de 2018 la Sra. Benegas (foja 109) solicita y se le entrega fotocopia de la totalidad del Expediente (108 fojas);

Que en fecha 18 Julio de 2018 mediante nota N° 287 07/18 (fs 110) se solicita a la Distribuidora se adjunte metodología de cálculo para determinar el consumo estimado no medido. Que en fecha 1° de agosto de 2018 ingresa respuesta (fs 111);

Que a fojas 116 se emitió Dictamen Técnico N° 82-07/18 en el cual la asesoría manifiesta que el tratamiento llevado a cabo por la Distribuidora se rige según lo establecido en Ordenanza 10811 y Disposiciones Reglamentarias;

Que la asesoría técnica indica que la usuaria reclamante, en su presentación niega tener conocimiento de alguna conexión irregular en su acometida, ya que el mismo se encuentra alquilado;

Que la asesoría técnica indica que el cálculo en base a las mediciones realizadas (acta suministro irregular N° 1529) se corresponden con lo detallado en estimación de consumos (fs 113);

Que el área técnica manifiesta que en cuanto a lo citado en descargo inc 9) en acta N° 1574, en la que se detecta conexión directa a las líneas de distribución de Calf (fotos fojas 26-29 y 107-108) sin medidor en la caja en donde debe alojarse, se encuentra a simple vista de quien debe tomar estados, independientemente de que estuviera obstruido el acceso, inc b) de lo que indicara en respuesta a nota N° 209 a la Distribuidora, por lo que no es responsabilidad de la Sra. Benegas;

Que la asesoría técnica considera que no debe hacerse lugar al reclamo de la Sra. Benegas Adela, asociada titular N° 101412/2, debiendo la Distribuidora, exigir y acreditar el pago de los consumos no registrados, solo para los detectados en acta N° 1529, correspondientes a la irregularidad en el medidor a su nombre, según se fundamenta en III) y IV);

Que a fs. 120 se emitió Dictamen Legal N° 60/18 en el cual la asesoría manifiesta que el reclamo encuadra en lo previsto por los artículos 1.2; 3.4; 4.5.1; 5.4; 5.4.1; 5.4.2 del Anexo I de la Ordenanza N° 10.811 y la reglamentación del artículo 5.4.2 (Disp. N°07/08). Conforme al primero, el titular registrado y el usuario no titular son solidariamente responsables de todas las obligaciones establecidas a cargo de cualquiera de ellos, incluyendo los consumos que se hubiesen registrado, recargos o intereses. De acuerdo al segundo, el usuario tiene derecho a reclamar y recibir una respuesta dentro de los diez días hábiles de parte de la Distribuidora. En caso de no obtener respuesta dentro de los diez días hábiles o cuando ésta no lo conforme, el usuario está facultado para iniciar un reclamo ante esta Autoridad de Aplicación. Asimismo, ésta no podrá considerar ningún reclamo que no haya sido presentado previamente ante la Prestadora;

Que la asesoría legal manifiesta que en relación con el punto 4.5.1., prescribe: "LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones, y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar las anomalías que presenten las instalaciones comprendidas hasta su responsabilidad, según lo dispuesto en el punto 1.7 del presente reglamento. Una vez denunciadas ante LA DISTRIBUIDORA las anomalías, por personal dependiente de éste o por cualquier otra persona, LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de solucionarlas en el plazo máximo de diez (10) días hábiles. El consumo igual a 0 será considerado como presunción de anomalía.";

Que la asesoría legal indica que respecto del art. 5.4, faculta a la Distribuidora a "inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de mediciones, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes". Además, establece el procedimiento para el caso de cambio de medidor, exigiendo la comunicación al usuario en la factura siguiente y que se consigne el número y estado del medidor retirado y el número y estado registrado inicial del nuevo medidor;

Que la asesoría legal manifiesta que el punto 5.4.1 dispone cómo se debe proceder en caso de discrepancias de medidores: "Cuando los valores de la energía no hubiesen sido registrados o hubieran sido medidos en exceso o en defecto, LA DISTRIBUIDORA deberá emitir Nota de Crédito o de Débito correspondiente y/o reflejar el débito o crédito en la primera factura que emita, basándose para ello en el porcentaje de atraso o de adelanto que surja del contraste del medidor, por el lapso que surja del análisis de los consumos registrados, y aplicando la tarifa vigente al momento de detección de la irregularidad. El lapso antes mencionado no podrá

exceder los 4 (cuatro) años". A su vez, el 5.4.2 prevé el procedimiento para el caso de irregularidades y conexiones directas: "En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada —como por ejemplo el consumo igual a cero (0)-, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir las notas de débito y crédito correspondiente, las cuales serán calculadas conforme a la reglamentación que sobre la materia dicte la AUTORIDAD DE APLICACIÓN. LA DISTRIBUIDORA podrá recuperar todos los gastos emergentes de dicha verificación. Se considera como consumo no registrado al promedio anual de consumo multiplicado por el período durante el cual se prolongó la irregularidad. Sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, LA DISTRIBUIDORA procederá del modo siguiente: a) Levantará un Acta de Comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o un funcionario de la AUTORIDAD DE APLICACION y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anomalía verificada o el cuerpo del delito correspondiente. b) Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá las notas de débito y/o crédito correspondientes, aplicándose un recargo del 16 CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9º de este Reglamento. c) Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) AÑOS d) Intimará al pago de la energía y/o potencia a recuperar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º) inciso 2). e) Concluido con lo actuado, se procederá a la normalización del suministro. Una vez que LA DISTRIBUIDORA tome conocimiento por cualquier medio de la existencia de irregularidades en la medición o apropiación de energía, tendrá 20 días hábiles para ejercer las medidas tendientes a determinar el fraude. Superado dicho plazo, perderá su derecho al recupero de los consumos no registrados. En el caso de haberse formulado denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá una vez autorizada por el mismo";

Que la asesoría legal informa que con respecto a la reglamentación del 5.4.2, detalla lo datos que debe mencionar el acta y además prevé cómo se debe hacerse el cálculo: "I) si el fraude es visible a simple vista por el Toma Estado del medidor, se podrá recalcular la energía desde el mes anterior a la última lectura del medidor, si es que este hubiera advertido la irregularidad. Si no fuera así, solo podrá retrotraerse hasta el día posterior a la lectura del medidor. La distribuidora deberá efectuar el cálculo mensual de la energía no medida de conformidad al Cuadro tarifario vigente y aplicará el recargo del 40% de intereses, de conformidad al Art. 9º de este Reglamento. II) Si el Fraude no fuera visible a simple vista por el Toma Estado, se podrá efectuar hasta cuatro (4) años siempre que la Distribuidora pueda probar mediante algún medio dicha fecha. La distribuidora deberá efectuar el cálculo mensual de la energía no medida de conformidad al Cuadro tarifario vigente y aplicará el recargo del 40% de intereses, de conformidad al Art. 9º de este Reglamento";

Que la asesoría legal considera procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto no existe conformidad de la reclamante con respecto a la respuesta brindada por CALF;

Que la asesoría legal indica que conforme a la documentación adjuntada por la Distribuidora en su descargo, observo que lo actuado por ésta se ajustó a la normativa citada. Se ha determinado correctamente la existencia del suministro irregular en ambos casos;

Que la asesoría indica que con respecto al desconocimiento alegado por la reclamante, es preciso analizar por separado el suministro irregular detectado el 17 de enero de 2018 (v. fs. 57) del detectado el 26 de marzo de 2018 (v. fs. 13). En cuanto al primero, cabe destacar que por ser la titular del servicio es solidariamente

responsable, conforme surge de la normativa citada. De modo que para haberse liberado de la responsabilidad debería haberle exigido al locatario que realizara los trámites correspondientes para que tuviera un suministro propio. Aun acreditando una locación, la solidaridad se mantiene si no existe cambio de titularidad; pero además en este caso, la reclamante adjuntó una copia simple de un contrato de locación de cual no se acreditó su fecha cierta, pues si bien existe un sellado de Rentas, su fecha no es coincidente con la contenida en aquél.

Que en lo que se refiere al segundo caso, atento a que la señora Benegas ya estaba en conocimiento del retiro del medidor en enero y de la existencia de un suministro irregular, no resulta lógico estimar que no estuvo al tanto de que las demás instalaciones de su propiedad continuaron con energía eléctrica sin medidor. En todo caso debería haber acreditado la existencia de otros usuarios a los que resulte factible responsabilizar, lo cual no ha sucedido;

Que la asesoría legal manifiesta que habiéndose efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, estimo que no debe hacerse lugar al reclamo de la señora Adela Benegas.

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. BENEGAS ADELA DNI socio/suministro N° 101412/2 .-

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y a la Sra. BENEGAS ADELA, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>2204</u>
Fecha <u>12</u> / <u>10</u> / <u>2018</u>